

C.A. de Temuco

Temuco, seis de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO:

A fojas 2 comparece doña Noelia Yamilet Manquel Manquel, domiciliada en Temuco, quien interpone el presente recurso de protección en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, alegando como vulneradas las garantías de los numerales 9 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

El hecho que considera arbitrario ilegal, consiste en la decisión de la recurrida contenida en la Resolución Exenta N° 16424 de 12 de diciembre último, por la que confirmó el rechazo efectuado por la Subcomisión Cautín de la COMPIN a dos licencias médicas de las que fue beneficiaria la recurrente, extendidas por un total de 42 días a partir del día 7 de julio del año recién pasado, fundando el rechazo en que el reposo prescrito no estaba justificado, pues el informe médico aportado al reclamo no permitía establecer una incapacidad laboral temporal. Se agrega en el recurso que la recurrente tiene una hija menor de edad, la que al nacer sufrió una serie de complicaciones que hacen que al día de hoy, con casi un año y medio de edad, deba asistir de manera regular a rehabilitación con un equipo médico interdisciplinario en la fundación teletón de esta ciudad, a pesar de lo cual la recurrida y la COMPIN rechazaron las licencias médicas otorgadas a la recurrente, por estimar que el reposo indicado no estaba suficientemente fundamentado a pesar de las enfermedades que padece su hija y que son de la mayor entidad, y le demandan el otorgarle el tiempo completo a la misma, por tales razones no ha podido recibir sus ingresos monetarios y por ello, señala que el recurso debe ser acogido pues los actos administrativos que rechazaron su reclamación no están justificados y carecen de fundamentación.

A fojas 26 y siguientes rola informe de la recurrida, solicitando en primer lugar en cuanto la forma el rechazo del recurso porque este habría sido interpuesto de manera extemporánea, considerando para



01490915592063

ello que la recurrente sabía del rechazo de la licencias médicas en cuestión desde el momento en que recurrió a la Superintendencia reclamando en contra de la Subcomisión Cautín de la COMPIN el día 28 de noviembre del año 2016 y los rechazos de esta última entidad fueron, al menos el primero de ellos, el día 16 de septiembre del año pasado y, por ello, la acción de protección fue interpuesta con el plazo vencido que establece el auto acordado.

En cuanto al fondo, la parte recurrida también pide el rechazo de la acción pues las razones para fundamentar el rechazo a las licencias médicas estriban en el hecho que el informe médico acompañado a la reclamación no permite establecer una incapacidad laboral temporal respecto a la recurrente, agregando además que esta fue sometida a un peritaje por la Subcomisión Cautín de la COMPIN para establecer la pertinencia del reposo indicado y la procedencia del pago de las respectivas licencias, por lo que ha obrado conforme a derecho y, además, con ausencia de arbitrariedad ya que aquí el organismo atento a la opinión de médicos calificados, determinó que el reposo era excesivo, sobre todo considerando que la propia recurrente manifestó en la entrevista del peritaje que *“sí contase con el apoyo suficiente para cuidar a su hijo no tendría ningún problema para trabajar”*, concluyendo además el peritaje que de continuar la recurrente con licencias médicas, estas debían ser otorgadas por pediatras y, en el caso de autos, las licencias cuestionadas se otorgaron por un psiquiatra.

De otra parte, de la adecuada interpretación de la normativa aplicable contenida en D.F.L. N° 1 del año 2005 del Ministerio de Salud y el D.S. N° 3 de 1984 de la misma cartera ministerial, permiten concluir que la licencia médica es un derecho esencialmente temporal, cuya finalidad última es ayudar al trabajador afectado a recuperar su salud y reincorporarse al trabajo, contemplando la ley un procedimiento para la autorización de las licencias contenido en la última disposición citada, facultándose a la COMPIN para



01490915592063

pronunciarse respecto de la procedencia del reposo indicado, pudiendo el trabajador pedir la reconsideración del dictamen ante esta autoridad si el mismo no le satisface y, de mantenerse la desconformidad, recurrir ante la Superintendencia, la que cuenta con la competencia de poder pronunciarse respecto de la procedencia del reposo indicado, por lo que se ha obrado conforme a derecho, no habiendo ninguna ilegalidad o arbitrariedad, no concurriendo en la especie la existencia de un derecho indubitado por parte del recurrente, toda vez que el derecho a la licencia médica no ha nacido por cuanto habiendo la recurrente reclamado en todas las instancias administrativas, tal derecho le fue desconocido por no concurrir los presupuestos legales para su reconocimiento. Finalmente, agrega que el recurso también debe ser rechazado pues la garantía invocada por el recurrente no está amparada por esta acción constitucional pues se trata de una materia que forma parte del derecho a la seguridad social.

En su oportunidad se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección es una acción constitucional, de naturaleza cautelar, que tiene por finalidad otorgar un resguardo efectivo, frente a actuaciones ilegales o arbitrarias que constituyen una **PRIVACIÓN, PERTURBACIÓN O AMENAZA** de alguno de los derechos tutelados por este mecanismo procesal, y que permite poner en ejercicio las facultades jurisdiccionales del Tribunal competente, en orden a restablecer, de un modo rápido, inmediato y directo, el imperio del derecho y las garantías fundamentales de cualquier persona.

SEGUNDO: Que, como primera cuestión, debe resolverse la extemporaneidad planteada por la recurrida. Al respecto, debe dejarse establecido que el plazo de deducción de esta acción debe contarse desde que se dicte la última de las decisiones administrativas, luego de ejercer las mismas instancias de reclamo por el administrado, por lo que ese plazo sólo principia una vez que la Superintendencia se



01490915592063

pronunció respecto del último de los recursos, que para el caso aconteció el día 12 de diciembre último, según consta del documento agregado a fojas 1 y lo indicó en su informe la Superintendencia de Seguridad Social, por lo que la presente acción fue deducida dentro del plazo de 30 días exigidos para su interposición, al haberse interpuesto con fecha 29 de diciembre de 2016, por lo que necesariamente se debe desechar esta alegación.

TERCERO: Que, en cuanto a la alegación de improcedencia de la acción protección en materias de seguridad social, se rechazará la misma, dado que la garantía eventualmente vulnerada no es aquella del numeral 19 N° 18 de la Constitución Política, sino aquella comprendida en el número 24 o eventualmente el número 1 de dicho artículo 19.

CUARTO: Que, se debe considerar que de acuerdo a lo expuesto por ambas partes, así como de los antecedentes documentales acompañados, consta que los derechos cuya protección reclama la recurrente Manquel Manquel no tienen el carácter de indubitados, requisito esencial para que esta acción pueda prosperar, ya que los derechos invocados por ésta no aparecen determinados como derechos preexistentes, sino claramente controvertidos por la recurrida, pues ésta plantea que el motivo del rechazo de las licencias médicas se encuentra justificado con los antecedentes médicos, mientras que el reclamante señala que el reposo indicado en las licencias es pertinente.

4°.- Que a mayor abundamiento, en la especie, no ha existido una actuación ilegal o arbitraria por parte de la Superintendencia de Seguridad Social, pues las resoluciones se han adoptado y sujetado al procedimiento existente, sin impedirle al recurrente ejercer las acciones y derechos que le franquea la ley, basándose la decisión de la recurrida en los informes médicos de los que disponía y, además, se ha practicado un peritaje médico a la recurrente que rola en autos donde ella reconoce que, de contar con la ayuda necesaria para cuidar a su



hija, volvería al trabajo, concluyendo esta pericia que el reposo indicado se encuentra injustificado.

5°.- Que, en tal sentido, no existiendo derechos indubitados y no siendo esta acción cautelar una instancia para constituir ni declarar derechos, sino para proteger derechos no discutidos, resulta que ésta acción no es la pertinente para conseguir el objetivo buscado por el recurrente, por lo que debe ser rechazada.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve:

I.- Que se rechazan las alegaciones de extemporaneidad y de improcedencia de la acción en materias de seguridad social planteadas por la recurrida.

II.- Que se rechaza el recurso de protección deducido con fecha 29 de diciembre de 2016, por doña Noelia Yamilet Manquel Manquel en contra de la Superintendencia de Seguridad Social.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Ministro Sr. Luis Troncoso Lagos.

Rol N° Protección-7239-2016 (pvb).

Luis Alberto Troncoso Lagos
Ministro
Fecha: 06/02/2017 11:42:49

Aner Ismael Padilla Buzada
Ministro
Fecha: 06/02/2017 11:42:50

Cecilia Elena Subiabre Tapia
Ministro
Fecha: 06/02/2017 11:42:50



01490915592063

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Temuco integrada por los Ministros (as) Luis Alberto Troncoso L., Aner Ismael Padilla B., Cecilia Subiabre T. Temuco, seis de febrero de dos mil diecisiete.

En Temuco, a seis de febrero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01490915592063